



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04487-2019-PA/TC  
JUNÍN  
PELAYO SOTACURO TUNQUI

### RAZÓN DE RELATORÍA

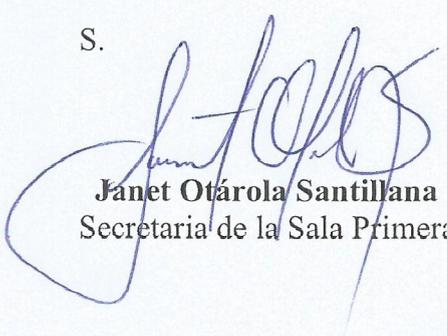
La resolución emitida en el Expediente 04487-2019-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña el voto de la magistrada Ledesma Narváez.

Lima, 30 de noviembre de 2020

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Primera

S1/KF



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04487-2019-PA/TC  
JUNÍN  
PELAYO SOTACURO TUNQUI

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y RAMOS NÚÑEZ

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pelayo Sotacuro Tunqui contra la resolución de fojas 211, de fecha 2 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, el Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA. Refiere haber laborado en Doe Run Perú SRL (ex Centromin Perú SA) desde el 15 de abril de 1987 hasta el 17 de noviembre de 1996 desempeñándose como operario, oficial y minero (labor: mina metálica subterránea) y desde el 18 de noviembre de 1996 hasta el 10 de setiembre de 2017 desempeñándose como minero y operador en fundición y refinería: alambrón de cobre, circuito de cobre y mantenimiento (labor: centro de producción minero metalúrgico, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad al realizar su labor); y que padece de neumoconiosis por polvos en un estado de evolución del 60 % de acuerdo al informe médico de fecha 10 de noviembre de 2010 (f. 30), emitido por la comisión evaluadora de enfermedades profesionales del Hospital IV Huancayo de EsSalud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04487-2019-PA/TC  
JUNÍN  
PELAYO SOTACURO TUNQUI

3. En el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, se estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud, pierden valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos; correspondiendo al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.
4. Con relación al certificado médico presentado por el actor, tenemos que la directora del Hospital Nacional Ramiro Priale Priale de la Red Asistencial Junín, a solicitud del juez de primera instancia, presentó la historia clínica (ff. 86 a 91), en la que no obra el examen auxiliar de espirometría y el informe radiológico de fojas 91 ha sido emitido por médico neumólogo y no por especialista en radiología, motivo por el cual el informe médico presentado por el actor carece de valor probatorio.
5. Por consiguiente, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04487-2019-PA/TC  
JUNÍN  
PELAYO SOTACURO TUNQUI

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el voto en mayoría, puesto que también considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional; sin embargo, discrepo de su fundamentación, por lo siguiente:

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC —precedente Vásquez Romero— este Tribunal Constitucional señaló que debe rechazarse el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de Derecho que contiene no sea de especial trascendencia constitucional.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04487-2019-PA/TC  
JUNÍN  
PELAYO SOTACURO TUNQUI

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, conforme al acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04487-2019-PA/TC  
JUNÍN  
PELAYO SOTACURO TUNQUI

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **FUNDADA** la demanda, puesto que se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión. Mis razones son las siguientes:

1. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.
4. Este Tribunal, en el precedente emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección de riesgos profesionales fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997. En la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 26790 se estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04487-2019-PA/TC  
JUNÍN  
PELAYO SOTACURO TUNQUI

7. Posteriormente, mediante Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 18.2.1 de esta norma define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los 2/3 (66.66. %). Agrega que, de superarse este porcentaje de menoscabo, se advierte una invalidez total permanente, conforme se detalla en el artículo 18.2.2.
8. Resulta pertinente recordar que, respecto al acceso a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, este Tribunal ha puntualizado que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere verificar la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre las labores desempeñadas y la enfermedad.
9. En el presente caso, la enfermedad profesional queda acreditada con el informe médico de fecha 10 de noviembre de 2010 (f. 30), emitido por la comisión evaluadora de enfermedades profesionales del Hospital IV Huancayo de EsSalud el cual ha dictaminado que el recurrente padece de neumoconiosis por polvos en un estado de evolución del 60 % de menoscabo, documento que se encuentra respaldado por la Historia clínica remitida mediante Carta 806-OCPyAP-GRAJ-ESSALUD-2018 por la Directora de la Red Asistencial de EsSalud-Junín.
10. Importa precisar, con respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), y debido a sus características, que este Tribunal, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras, debido a que es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
11. Respecto a la actividad laboral, se aprecia del Certificado de trabajo (f. 13) y Declaración Jurada (f. 27) emitido por Doe Run Perú, que el recurrente ha laborado en Doe Run Perú SRL (ex Centromin Perú SA) desde el 15 de abril de 1987 hasta el 17 de noviembre de 1996 desempeñándose como operario, oficial y minero (labor: mina metálica subterránea) y desde el 18 de noviembre de 1996 hasta el 10 de setiembre de 2017 desempeñándose como minero y operador en fundición y refinaria: alambrón de cobre, circuito de cobre y mantenimiento (labor: centro de producción minero metalúrgico, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad al realizar su labor). Asimismo, se verifica que estuvo constantemente expuesto durante sus labores a los riesgos de toxicidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04487-2019-PA/TC  
JUNÍN  
PELAYO SOTACURO TUNQUI

peligrosidad e insalubridad, en razón de la copia de las boletas de remuneraciones que consignan que percibía un concepto por bono tóxico (ff. 18 a 25).

12. Por ende, se acredita que el recurrente realizó sus actividades expuesto a sustancias tóxicas, y que, en consecuencia, está padeciendo de enfermedad profesional. De allí que le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir la pensión de invalidez total permanente regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual. Ello en atención a que existe un 60 % de menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal ha dejado señalado que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
14. Por consiguiente, al haberse acreditado en autos la vulneración del derecho a la pensión del demandante, corresponde estimar la demanda y ordenar el otorgamiento de la pensión de invalidez, así como el pago de las pensiones devengadas conforme a lo precitado supra.
15. Respecto de los intereses legales, este Tribunal ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial —mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC—, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme el artículo 1249 del Código Civil.
16. Con relación al pago de costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada pagar dicho concepto.

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, corresponde ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgar al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo previsto en la Ley 26790 y su Reglamento, desde el 10 de noviembre de 2010, de acuerdo a los fundamentos expuestos, con el abono de las pensiones devengadas, los respectivos intereses legales y los costos procesales.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL